



Asunto: se remite escrito de Tercer Interesado.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de Tercera Interesada presentado por la Maestra María Teresa Jiménez Esquivel, en el Juicio Electoral incoado por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado en contra del Acuerdo Plenario de Imposición de Medidas Cautelares recaído en el expediente TEEA-PES-007/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de Tercera Interesada presentado por la Maestra María Teresa Jiménez Esquivel, en el Juicio Electoral incoado por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado en contra del Acuerdo Plenario de Imposición de Medidas Cautelares recaído en el expediente TEEA-PES-007/2022.	25
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de María Teresa Jiménez Esquivel.	1
Total					26

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:



Vanessa Soto Macías

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

Expediente: TEEA/PES/007/2022

Asunto: se presenta escrito como tercera interesada

Actora: Martha Cecilia Márquez Alvarado

Tercera interesada: María Teresa Jiménez Esquivel

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

POR SU LEGAL CONDUCTO ANTE:

H. MAGISTRADOS DE LA SALA

SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E S

La suscrita **María Teresa Jiménez Esquivel** en mi calidad de denunciante en el procedimiento sancionador autorizando para oír y recibir notificaciones y documentos y representarme a Javier Soto Reyes y Eduardo Ismael Aguilar Sierra través del domicilio Periférico Blvd Manuel Ávila Camacho 235, Polanco, Polanco I Secc, Miguel Hidalgo, 11510, Ciudad de México y correo electrónico juiciosjurisadmvos21@gmail.com, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 306, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 12, numeral 1, inciso c), 17, numeral 1, inciso b), y numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; comparezco en mi calidad de tercera interesada, dado que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Escrito de Tercera Interesada presentado por la Maestra María Teresa Jiménez Esquivel, en el Juicio Electoral incoado por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado en contra del Acuerdo Plenario de Imposición de Medidas Cautelares recaído en el expediente TEEA-PES-007/2022.	25
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de María Teresa Jiménez Esquivel.	1
Total					26

(0117)

Fecha: 29 de marzo de 2022.

Hora: 12:28 horas.

Vanessa Soto Macías.

Lic. Vanessa Soto Macías

Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Este interés contrario resulta evidente, ya que la suscrita soy quien denuncié a la ahora actora.

Dado que el veintiséis de marzo del año en curso, se publicó en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes la demanda presentada por Martha Cecilia Márquez Alvarado contra el acuerdo plenario emitido por dicha autoridad el veinticuatro de marzo anterior, en la que concedió medidas cautelares protectoras de los derechos de la suscrita y del interés público de un proceso electoral blindado por los principios de legalidad y equidad en la contienda; comparezco como **tercera interesada** en tiempo y forma para exponer la argumentación correspondiente:

A. El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes sí es competente para conocer y resolver procedimientos especiales sancionadores por la denuncia de violencia política en razón de género

La actora señala que en términos de los artículos 474 Bis, numerales 1, 2 y 9, así como 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es la Sala Regional Especializada del TEPJF quien tiene competencia para conocer de denuncias relacionadas con violencia política en razón de género.

Dicho agravio debe calificarse como infundado, dado que tales preceptos regulan conductas que son competencia del Instituto Nacional Electoral (órganos centrales, locales y/o distritales).

El artículo 465, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en lo conducente que, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Nacional Electoral o ante el Organismo Público Local. Claramente,

esto remite a un tema de distribución de competencias a nivel local y federal, considerando el proceso electoral en que inciden las conductas denunciadas y la materia objeto de denuncia.

En el caso, la violencia política en razón de género se denuncia por su incidencia en el actual proceso electoral que se desarrolla en la entidad federativa de Aguascalientes, por tanto, resulta competencia del organismo público y tribunal electoral local, la instrucción y resolución, respectivamente. Tampoco se trata de una materia que sea de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por ejemplo, radio y televisión.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 25/2015, cuyo rubro y texto es:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional

electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La violencia política en razón de género se encuentra regulada en la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA y LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Resulta destacado mencionar que el artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El diverso 442, numeral 2, párrafo segundo, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Dicha infracción, también está regulada en el **Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, sus disposiciones son de aplicación primaria, dado que las infracciones denunciadas se han denunciado por incidir en el proceso electoral de la entidad federativa.

En el artículo 2, fracción XVII, se estipula una definición Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

El artículo 250 A del código señala que, dentro o fuera de proceso electoral, la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a dicho código, conducta atribuible a los sujetos señalados en el diverso 241 (partidos políticos, asociaciones políticas, **aspirantes**, **precandidatos**, **candidatos** o candidatos independientes a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o

cualquier persona física o moral; **autoridades** o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; entre otro).

En el artículo 250 A se hace una lista de supuestos que constituyen violencia política de género y se establecen varias sanciones ante su comisión.

El artículo 268, fracción IV, señala que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del organismo público local, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncien casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 274 prevé que el tribunal electoral es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

El artículo 354, párrafo primero; establece que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes es el máximo órgano jurisdiccional especializado en el Estado en materia electoral. En el artículo 355 se establece la competencia del tribunal electoral. En la fracción V se prescribe que es **competencia para resolver los procedimientos especiales sancionadores.**

Las disposiciones normativas invocadas son suficientes para evidenciar que, contrario a lo que aduce como agravio la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes sí tiene competencia para resolver casos sobre violencia política en razón de género. En otras palabras, en este caso la Sala Regional Especializada es incompetente como propone la impugnante, por tanto, deberá calificarse como infundado su agravio.

B. El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes sí está facultado para emitir medidas cautelares, incluso, de forma oficiosa

En su segundo agravio, la actora afirma que el tribunal electoral responsable no tiene facultad para decretar de oficio medidas cautelares tratándose de casos de violencia política de género. En su concepto, las medidas solo se pueden emitir si la denunciante las solicita expresamente, lo cual funda en el artículo 269, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Dicho agravio debe calificarse infundado, ya que la porción normativa invocada resulta inaplicable al caso o esta indebidamente interpretada por la actora. En efecto, dicho precepto establece los requisitos que debe reunir un escrito de denuncia; la fracción VI que se invoca prescribe como requisito potestativo **“VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten, y”**.

Se trata de una norma potestativa no de una norma obligatoria, es decir, puede o no solicitarse la emisión de medidas cautelares. Sin embargo, el hecho de que la parte de denunciante, por alguna razón, no solicite medidas no exime a las autoridades competentes de cumplir sus deberes u obligaciones estatales de tal manera que respeten y garanticen los derechos humanos involucrados. Esto es, contrario a lo que afirma la actora, una eventual omisión de solicitar medidas cautelares no equivale a la imposibilidad de que las autoridades puedan emitir las para salvaguardar los derechos involucrados, evitar daños irreparables y conservar la materia objetivo de denuncia.

Por el contrario, del precepto invocado por la actora para justificar la supuesta imposibilidad de decretar medidas cautelares de forma oficiosa, se advierte un DEBER u OBLIGACIÓN (no potestad) a cargo de la Secretaría Ejecutiva de **actuar de oficio** cuando advierta la posible comisión de estas conductas.

La actuación de oficio prevista resulta acorde con las obligaciones estatales en materia de derechos humanos a cargo de las autoridades del Estado. Así

es, el artículo 1º, párrafo segundo y tercero, de la Constitución general señalan:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Aunque dicho precepto atribuye la actuación de oficio a la Secretaría Ejecutiva por ser quien instruye la denuncia y/o es la primera autoridad tiene conocimiento de hechos constitutivos de violencia política; **dicho deber de actuar de oficio incumbe a cualquier autoridad**, dado que todas tienen el deber de actuar en *pro* de los derechos humanos. Además, tratándose de violencia política de género se ha sostenido reiteradamente que se trata de un problema de interés público por lo que las autoridades electorales están OBLIGADAS a evitar la afectación de derechos político-electorales¹.

En efecto, en casos vinculados con violencia política en razón de género, cualquier autoridad puede dictar las medidas precautorias que estime convenientes en cualquier momento en que tenga conocimiento del acto².

¹ Sirve para robustecer la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

² Así se ha sostenido en: SM-JE-41/2020

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-REP-26/2019. En lo que interesa, dicha autoridad señaló:

Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a **solicitud de parte interesada o de oficio**, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Dicho precedente fue invocado por el tribunal responsable al emitir el acuerdo controvertido, siendo que la actora omite cuestionar su aplicabilidad al caso. De ninguna manera desvirtúa la argumentación del tribunal electoral tendente a justificar que las medidas cautelares se pueden adoptar de oficio. Dicho en otras palabras, el tribunal justificó su adopción oficiosa en dicho precedente y la actora omite argumentar para evidenciar una eventual indebida aplicación del precedente, es más, ni siquiera lo menciona en su impugnación.

Es menester señalar que el criterio sobre la potestad de adoptar medidas en forma oficiosa se ha reiterado en varias sentencias: SUP-REP-76/2022, SUP-REP-75/2022, SUP-REP-66/2022, SUP-REP-63/2022, SUP-REP-47/2022, SUP-JE-115/2019 y acumulados.

Asimismo, **el tribunal responsable justificó que la oficiosidad no solo es algo que incumbe a la autoridad administrativa, sino que también puede realizarlo una autoridad jurisdiccional.** Al efecto, el tribunal responsable se fundó en lo sostenido por la Sala Regional Monterrey del TEPJF al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-50/2021.

La Sala Regional Monterrey al emitir el acuerdo plenario en el expediente SM-JDC-50/2021 sostuvo que las medidas cautelares **pueden dictarse en cualquier asunto del que conozca una autoridad jurisdiccional o administrativa en materia electoral, de manera inmediata**, a fin de evitar posibles afectaciones a derechos político-electorales de las mujeres.

En seguimiento a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados, esa sala regional argumentó que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a **solicitud de parte interesada o de oficio**, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Estos precedentes tampoco son cuestionados por la actora, por lo cual deben seguir rigiendo en el sentido del acuerdo de adopción de medidas cautelares que se controvierte y considerarse aplicables al caso, dado que la actora no ha argumentado en sentido contrario.

El criterio sobre la potestad oficiosa de adoptar medidas cautelares por autoridades administrativas o jurisdiccionales en cualquier medio en que la autoridad este conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia; se ha reiterado en otros precedentes: SUP-AG-95/2021, SUP-JE-115/2019 y acumulados, SM-JDC-4/2021, SM-JE-160/2021, ST-JDC-172/2021, ST-JE-61/2021, SM-JDC-378/2020, SM-JDC-311/2020, SM-JE-41/2020. En este sentido, se solicita que al resolver la controversia se tengan en cuenta los criterios de esta línea jurisprudencial.

En este contexto, se evidencia que la facultad de adoptar medidas cautelares no es exclusiva del organismo público local, sino que toda autoridad electoral

esta facultada para adoptarlas, incluso de oficio. En consecuencia, tampoco se aplicó la suplencia de la queja, como afirma la actora, pues en modo alguno se perfeccionó o subsanó agravio alguno, sino que se actuó en cumplimiento a los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos. Por tanto, se deben calificar infundados los alegatos de la actora.

C. El Tribunal Electoral de Estado de Aguascalientes sí fundó y motivó

En su tercer agravio, la actora manifiesta que el acuerdo de medidas cautelares carece de fundamentación y motivación. Señala que se omiten las razones o el por qué se consideraba que las expresiones denunciadas podían dar pie a actualizar violencia política de género y así justificar la necesidad de una medida preventiva que eliminara el video de Facebook.

Aduce que el tribunal electoral local debió actuar conforme se hizo en los recursos SUP-REP-218/2021 y SUP-REP-103/2020 en los cuales, según dice, el INE emitió medidas a través de un test del TEPJF para identificar la posible realización de violencia política de género (sin especificar qué test).

Esta Sala Superior deberá calificar **infundado** el agravio, debido a que el tribunal responsable sí expuso las razones de hecho y los fundamentos de derecho, esto es, sí fundó y motivó la emisión de medidas cautelares.

El tribunal responsable, al inicio de su estudio señaló que la suscrita, solicitó la intervención de dicha instancia jurisdiccional al indicar que se habían suscitado actos que podían configurar violencia política de género en mi perjuicio. Así, con el objetivo de fundar el tribunal transcribió que las expresiones denunciadas *“denostan y desacreditan mi imagen pública ante la ciudadanía y pretendiendo con ello obtener una ventaja indebida durante el actual proceso electoral”*.

Luego de citar las expresiones realizadas por la Senadora en el estrado del Senado³, el tribunal electoral retoma lo que la suscrita expuse en mi denuncia: ***hizo uso de un estrado público generando discriminación pública a su persona en su carácter de entonces precandidata, al expresarse con una connotación tratando de situarla en un plano de inferioridad a través de hechos falsos contra su persona y su participación en el PEL, pretendiendo obstaculizar y anular su imagen ante la ciudadanía, lo que a su consideración violenta lo dispuesto por el artículo 134 constitucional y afecta su dignidad, su libre desarrollo de la personalidad, actividades públicas, así como su participación política en condiciones equitativas.***

En la misma tónica de motivar y justificar, el tribunal electoral retoma que previo al hecho denunciado, el día diecinueve de enero a través de una entrevista divulgada en Facebook por el medio de comunicación denominado “Centuria Noticias”, la Senadora manifestó su **intención** de participar en una eventual candidatura a la gubernatura de Aguascalientes en coalición formada por el PVEM y el PT; o bien, por alguna otra opción política.

Sumado a este hecho revelador de su participación en la renovación de la gubernatura y, por ende, de su propósito de afectar electoralmente a la suscrita a través de sus expresiones, haciendo uso fraudulento de la tribuna; el tribunal electoral señala que el once de febrero (previo al hecho denunciado) se difundió en un medio digital periodístico denominado “Alberto Viveros Noticias”, dentro de la red social Facebook, una nota informativa en donde se da a conocer que la denunciada realizó una manifestación en contra

³ *Mientras las mujeres en Aguascalientes día con día se levantan a trabajar en comercios, en oficias o desde su casa, **Dato Protegido*** se levanta con millones de pesos todos los días en su bolsillo.*

*Corruptas como **Dato Protegido***, no queremos.*

*Muchas mujeres hemos luchado con trayectoria, con mucho esfuerzo, sufriendo violencia política y no queremos que una mujer como **Dato Protegido*** manche la buena política de Aguascalientes.*

de la suscrita por supuesta corrupción, en la que menciona que es avalada por el CEN del PAN⁴.

Asimismo, para seguir justificando y motivando las medidas cautelares, el tribunal responsable tomó en cuenta que la suscrita ofreció diversas ligas electrónicas en las que la denunciada replicó –con el propósito de denigrarme y descalificarme públicamente– en su fan page de Facebook las manifestaciones expuestas en la tribuna del Senado, haciéndolas del conocimiento público en su perfil de esa red social, así como diferentes declaraciones ante medios de comunicación digitales.

Expuestos los argumentos anteriores, y expuestos con el claro objetivo de justificar y motivar las medidas cautelares, el tribunal electoral llegó a la conclusión de que las conductas denunciadas podían constituir violencia política de género y la emisión de medidas era necesaria para evitar que las conductas denunciadas siguieran causando perjuicio a la suscrita⁵.

De igual modo, el tribunal electoral después de enunciar su primera conclusión, puso de relieve que las medidas cautelares tienen como objetivo principal **la tutela del interés público** para hacer cesar actos o hechos que puedan constituir infracciones y que sus efectos son **transitorios o provisionales**, esto es, duran mientras se dicta una resolución de fondo.

A este respecto, es determinante que se tome en cuenta la diferencia entre una resolución cautelar-preventiva y una resolución de fondo. En el caso de

⁴ *Lamento que no tengan explicación a la corrupción que se vive en Aguascalientes, lo lamento, que no se van a poder parar ningún senador del PAN a defender a Tere Jiménez en Aguascalientes, lo lamento. Hay corrupción, no la pueden sostener, está avalada y amarrada desde el CEN del PAN y lo lamento mucho, lo siento, traten de deslindarse de ella porque si no es muy mala imagen para ustedes gracias.*

⁵ Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional determina que al tratarse de posibles transgresiones que pudieran actualizar VPMG, lo pertinente es decretar la **imposición de medidas cautelares** a efecto de suprimir las conductas que le causan un perjuicio directo a la accionante.

medidas preventivas no se está resolviendo sobre la existencia de las infracciones denunciadas, sino solo se esta previniendo que se causen daños irreparables a los derechos de la suscrita, y se esta protegiendo el interés público que representa una contienda electoral, blindada por los principios de legalidad y equidad en la contienda.

En la misma tónica, la autoridad responsable señaló que, de no establecer las medidas en comento se correría el riesgo de que, de existir los hechos que se denuncian, se siguiera produciendo un daño irreparable durante el tiempo que tarde la emisión del fallo jurisdiccional en cuestión.

LA JUSTIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES NO ES CONTROVERTIDA NI CUESTIONADA POR LA ACTORA, DE MODO QUE SUS AGRAVIOS SON INOPERANTES.

Ahora bien, la autoridad responsable fundó la emisión de las medidas cautelares en los requisitos establecidos en el recurso SUP-REP-72/2022⁶, lo cual tampoco es controvertido por la actora, de tal manera que debe quedar firme e intocado.

Asimismo, fundó la resolución en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, respecto a la cual destacó que estas tienen una dimensión preventiva cuya función no se limita a conservar determinadas circunstancias fácticas, sino a impedir que ciertos hechos se sigan cometiendo o se genere un riesgo mayor a los principios o derechos que se consideran vulnerados. Igualmente, esta tesis de

⁶ *a. La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho o la apariencia de ilicitud de la conducta frente a determinados principios y valores constitucionales, y*

b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama o se agrave la situación y con ello el riesgo de la lesión a los derechos, principios o valores jurídicamente protegidos”.

jurisprudencia citada como fundamento no es controvertida ni cuestionada por lo que debe seguir rigiendo.

Con base en la sentencia y jurisprudencia referidas, partiendo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, realizó un análisis con perspectiva de género para proteger tutelar los derechos de la promovente en su calidad de víctima y, en consecuencia, emitir las medidas cautelares.

De forma precisa, el tribunal responsable invocó lo sostenido en el recurso **SUP-JE-115/2019** para argumentar que *los operadores de justicia electoral tienen atribuciones para dictar medidas cautelares en aquellos casos en los que se involucre violencia política de género, como ocurre en el caso que nos ocupa.*

Siguiendo con su argumentación, el tribunal electoral adujo que la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionatorio responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del asunto, ya que en éstos se analiza no solo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad del sujeto denunciado y la sanción correspondiente. Esto es relevante, pues parece que la actora pretende equiparar la sentencia cautelar a una de fondo, siendo que son diversas, en una se previenen daños irreparables y en otra se califica en definitiva sobre la existencia de las infracciones.

Definitivamente, el tribunal electoral argumentó que las medidas cautelares buscaban evitar que se continúen realizando actos que puedan constituir una infracción a las normas electorales. Cuestión que no es controvertida por la actora, sino que se limita a señalar dogmáticamente que no se fundó ni motivó, empero, en modo alguno evidencia sus afirmaciones.

Aun más, el tribunal electoral con base en la sentencia **SUP-REP-72/2022**, sostuvo que, en el caso de las medidas cautelares, resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una “potencial” transgresión al orden jurídico que resulte “evidente”, así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que “preliminarmente” se considera infractora del ordenamiento constitucional y legal.

Como se visualiza, el tribunal además de motivar, también fundó la emisión de medidas cautelares y la actora no formula ningún argumento para desvirtuar la aplicación de cada precedente invocado, es decir, en modo alguno formula argumentos tendientes a evidenciar una indebida aplicación de dichos precedentes o una ilegal fundamentación. Por tanto, la aplicación de los precedentes que sirvieron de fundamento a la resolución debe quedar intocada.

Para robustecer el sentido de la resolución cautelar, el tribunal electoral adujo que los grupos vulnerables como son las mujeres políticas requieren de una protección especial; argumento que no se confronta ni desvirtúa por la actora.

Argumentó que la protección especial implica valorar también con mayor cautela la plausibilidad de que se agrave la situación denunciada a partir de la reiteración de hechos similares, aunque tales hechos, no hayan sido aún calificados jurídicamente como ilícitos, puesto que el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, en particular al principio de igualdad y no discriminación, como parte del deber de garantía de tales derechos, supone adoptar una conducta pro activa y efectiva cuando existen circunstancias en las cuales el uso de categorías sospechosas, permitan suponer una alta posibilidad o probabilidad de que se continúe o se repitan conductas como las denunciadas.

El tribunal electoral concluyó que (en el presente caso) la adopción de una medida preventiva responde al hecho de que se denuncian diferentes manifestaciones por parte de la denunciada y que, de las mismas (sic), se puedan desprender elementos para que estas sean susceptibles de considerarse ilícitas por configurar VPMG.

La emisión de medidas cautelares también se fundó en la jurisprudencia P./J.21/98⁷ de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**; jurisprudencia cuya aplicación tampoco se controvierte.

DERIVADO DE LO ANTERIOR SE ADVIERTE QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL SÍ FUNDÓ Y MOTIVÓ SU RESOLUCIÓN CAUTELAR. EL TRIBUNAL ELECTORAL SÍ JUSTIFICÓ PUNTUALMENTE QUE LAS DENOSTACIONES, CALUMNIAS Y DESCALIFICACIONES HACÍA MI PERSONA PROBABLEMENTE PODÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO Y, ADEMÁS, PODÍAN INCIDIR DE FORMA RELEVANTE EN LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA POR LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DE AGUASCALIENTES. ASIMISMO, INVOCÓ DIVERSOS PRECEDENTES EMITIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF PARA FUNDAR LA EMISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Además de que sí fundó y motivó, la actora incumple su deber procesal de confrontar tales razones, motivos y fundamentos. Sí efectivamente, la actora se limita a afirmar dogmáticamente que el tribunal electoral no

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.

fundó ni motivó, pero en modo alguno repele o controvierte todas las razones, justificaciones y fundamentos que, como se ha evidenciado, expuso el tribunal electoral.

Consecuentemente, resulta inaplicable la jurisprudencia invocada por la actora en este apartado.

De igual modo, resultan inaplicables las sentencias que señala la actora (SUP-REP-218/2021 y SUP-REP-103/2020); primero porque no señala a qué test se refiere, lo cual provoca una inoperancia del agravio; segundo, en esas sentencias no se realizó ningún test, y tampoco se sostuvo que al otorgarse medidas cautelares se debía desarrollar determinado test. Aunado a esto, tal como se evidenció, el tribunal responsable concedió las medidas cautelares siguiendo los parámetros establecidos en un precedente reciente: SUP-REP-72/2022, cuya aplicación no fue controvertida.

D. El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes no excedió su competencia ni vulneró la inviolabilidad parlamentaria

En su agravio 4, la actora señala que el tribunal dejó de tomar en cuenta que como Senadora está protegida por la inviolabilidad parlamentaria. Aduce que dejó de considerar que las expresiones se realizaron dentro del recinto legislativo.

El agravio debe calificarse infundado, debido a que la actora parte de una premisa equivocada, dado que la medida cautelar de ninguna manera afecta su función legislativa. Incluso, la actora no refiere de qué manera se afecta su ejercicio como Senadora, siendo que la medida cautelar consistió en retirar o suprimir la publicación de su fan page de Facebook, ubicada en la siguiente liga: <https://fb.watch/bVWh5looPX/>. La medida no ordenó por ejemplo que su

participación se suprimiera de la versión estenográfica u otros medios de publicación oficial.

No obstante que no se afecta su función como senadora, el tribunal no excede su competencia como propone la actora, sino que tomando en cuenta una serie de circunstancias peculiares, concluye que la actuación de la senadora no esta protegida por la inviolabilidad parlamentaria.

Es necesario tener claro en qué momento se encuentra ejerciendo, genuinamente, su función como senadora y hasta dónde alcanza su "inviolabilidad parlamentaria".

Esto es determinante porque la senadora ha ocupado u ocupó la tribuna no con el fin de realizar una función auténtica como legisladora, sino que dolosamente, aprovecha la tribuna para realizar campaña negativa en contra de la suscrita con el propósito de hacerme perder adeptos en el proceso electoral en el que la propia senadora ahora es candidata a gobernadora.

Las expresiones en la tribuna del Senado las hizo previo a obtener licencia para contender, esto es revelador de su intención de usar su supuesta "inviolabilidad parlamentaria", haciéndose sentir protegida para denigrarme y descalificarme en el proceso en que contendemos ambas. Dicho en otras palabras, la senadora, ahora candidata a gobernadora por la coalición PT-PVEM (tal como lo anunció en distintos medios); pretendió abusar de una protección constitucional que se concede a la función legislativa legítima para realizar actos anticipados de campaña, descalificando a la suscrita y posicionándose ella de forma anticipada.

Conforme a la tesis 1a. XXX/2000⁸, citada por la propia actora, la inmunidad legislativa es una protección al servicio de la libre discusión y decisión parlamentaria y ésta protege con motivo de las opiniones que manifiesten en el ejercicio del cargo. Dicha tesis es inaplicable en este caso, ya que en ella no se consideran las circunstancias que rodean este caso, a saber: que la senadora desde hace tiempo en diversos medios maneja un discurso o propaganda política negativa en mi contra; que con anticipación y públicamente ha anunciado su participación en el proceso de renovación de la gubernatura y obviamente pretende ganar dicha contienda; que el discurso denunciado lo pronunció justamente días antes de obtener su licencia para contender en el proceso electoral; que actualmente es candidata a gobernadora en el estado de Aguascalientes.

Y de manera destacada se pone de relieve que la senadora llevó su participación, realizada con fines electorales en la tribuna del senado, a su red social Facebook, espacio virtual en el que la sigue la comunidad. Esto revela que su intención es que la ciudadanía conozca las falsas acusaciones realizadas en mi contra y con ello continua su campaña negra en mi contra, lo cual claramente busca perjudicarme en las preferencias electorales.

Explicado de otra forma, el contexto o circunstancias distintivas del caso, así como el hecho de que la actora haya replicado su participación en su Facebook particular, hace surgir la competencia electoral y deja de operar la denominada "inmunidad parlamentaria" que ha sido usada fraudulentamente para afectar mis derechos político-electorales de participar en una contienda libre de violencia y en condiciones de equidad.

⁸ INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De permitir que cualquier diputación o senaduría que pretenda contender por un cargo diverso al que ocupa pueda usar la tribuna o espacio legislativo para realizar campañas negativas en contra de cualquier otra participante del mismo proceso electoral (o de otro proceso electoral); sería llegar al absurdo, pues la teleología de la protección constitucional es que sirva en el ejercicio de la función y no para denigrar o descalificar a persona alguna, ni tampoco para obtener beneficios electorales.

Es decir, en el caso la participación inició en el recinto legislativo, pero no se trata de una participación auténtica ni genuina, ya que en el contexto se clarifica que tiene fines electorales por las razones expuestas. Además, la participación es unilateral, no se trata de una libre discusión y de la asunción de una decisión parlamentaria en donde se revele el intercambio de ideas o discusión sobre determinado tema.

Tampoco se trata de una OPINIÓN (como señala la tesis que invoca), sino de expresiones denigrantes, lesivas del honor, la igualdad y la dignidad de la suscrita. No es una opinión, es un acto en que descalifica, difama y denigra la fama pública de la suscrita, pues realiza acusaciones falsas –sin contar con información veraz ni precisa–, hace imputaciones directas que en nada involucran el ejercicio de la función legislativa, claramente hace mención mi nombre y me tacha y califica como corrupta; lo cual es inadmisibles dado que no existe ni un solo dato certero sobre sus acusaciones. Además, claramente sus expresiones son de índole personal no institucional y no se encuentran amparadas en la libertad de expresión, pues sus imputaciones afectan derechos humanos de la suscrita.

Repito, su participación unilateral y directa no se ampara en la inviolabilidad parlamentaria, menos cuando tiene un interés directo en ganar la elección de la gubernatura y, obviamente, sus expresiones violentas y denigrantes

buscan que la suscrita pierda adeptos o apoyo electoral de la ciudadanía de Aguascalientes.

Solo para fines ilustrativos, el diccionario de real academia española define la palabra “opinión” como juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien. Tal como señala el artículo 6 constitucional las expresiones u opiniones tiene sus limites en el respeto a la vida privada, los derechos de terceras personas.

Sus acusaciones obviamente no son una opinión, sino calumnias que afectan mis derechos humanos: dignidad, buena fama, derecho a participar en una contienda libre de violencia y en condiciones de equidad. Y claro, ni el recinto legislativo ni la inmunidad parlamentaria pueden ser cómplices de actuaciones que se realizan para afectar a terceras personas y beneficiarse en una contienda electoral. Ello se traduciría en un abuso al derecho y en un fraude a la ley.

Sumado a lo anterior, es menester precisar que todos los criterios vigentes han dejado anotado que la “inmunidad parlamentaria” **es un derecho no absoluto, sino que debe equilibrarse con el respeto y garantía de los derechos de terceras personas.** Asimismo, es menester señalar que la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1453/2021 asumió una interpretación evolutiva y progresiva, llegando a la conclusión de que la competencia debe analizarse caso por caso y revisando el contexto integral, teniendo como premisa que los actos “parlamentarios” que afecten derechos político electorales sí son materia electoral.

En el caso, las intervenciones de la Senadora sí son materia electoral, dado que la autora y el contexto les da la connotación electoral, pues en fraude a la ley, claramente, busca denigrar mi imagen pública y enaltecer la suya. Es

decir, ha practicado actos anticipados de campaña y ha realizado lo necesario para que sus declaraciones tengan trascendencia en el electorado. De no considerar así, llegaríamos al absurdo de que, ahora, cualquier legisladora o senaduría en supuesto uso de la tribuna y amparados –fraudulentamente–, en la “inmunidad legislativa” podrá realizar proselitismo electoral, pedir mediante equivalentes funcionales el voto en su favor y en contra de sus oponentes.

El bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que **mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria**, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo **61 constitucional**⁹.

Si se acredita que quien legisla no estaba desempeñando su función parlamentaria, aunque haya intervenido en un debate político, las opiniones que exprese durante ese debate no están protegidas por el régimen de inviolabilidad y, por tanto, puede ser demandado en un juicio por daño moral, en el que deberán ponderarse correctamente sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban

⁹ Tesis P. I/2011. “INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162803>

considerarse aplicables, relacionados con la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden público o la comisión de algún delito¹⁰.

En este contexto, queda evidenciado que las expresiones en modo alguno están amparadas en la inmunidad legislativa.

F. Las expresiones no constituyen una crítica a la gestión pública

La actora aduce que sus expresiones constituyen una crítica a la gestión de la suscrita. Dicho agravio debe calificar inoperante e infundado. Primero, se limita a decir que son una crítica sin precisar las razones por las cuales son una crítica a la gestión pública, es decir, su agravio es vago y superficial.

Luego, es infundado porque aun cuando las personas del servicio público somos susceptibles de crítica, no por eso perdemos el derecho a preservar el honor, dignidad y buena fama. Además, la libertad de expresión no ampara la imputación de conductas delictivas como la corrupción que me atribuye la actora; mucho menos cuando se hacen afirmaciones sin contar con respaldo o información veraz y verosímil, como en el caso ocurre.

Al efecto, cabe invoca la jurisprudencia 31/2016, cuyo rubro y texto son:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de

¹⁰ Tesis P.IV/2011. "INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162804>

expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de **delitos**. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

En este contexto, dado que la actora imputa delitos, calumniándome porque no proporciona datos precisos, veraces, ni verificables; las dos tesis de jurisprudencia electorales que invoca son inaplicables para justificar sus expresiones, que como se ha demostrado, han rebasado los límites constitucionales y se han realizado con fines electorales.

No obstante, su inaplicación, hay que destacar que la actora invoca dos jurisprudencias¹¹ de la Sala Superior del TEPJF las cuales, claramente, se han formalizado porque surgieron de asuntos competencia de las autoridades electorales, es decir, la propia actora al final (sin darse cuenta) acepta que sus expresiones, fraudulentamente expuestas en el parlamento, sí son materia electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado; atentamente pido:

Primero: reconocerme la calidad de tercera interesada.

Segundo. Confirmar el acuerdo plenario motivo de controversia.

Atentamente


María Teresa Jiménez Esquivel

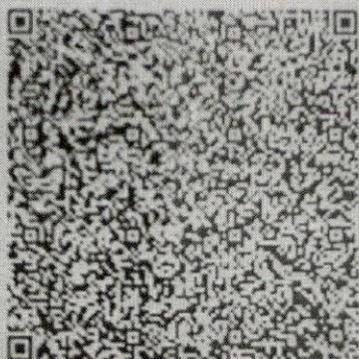
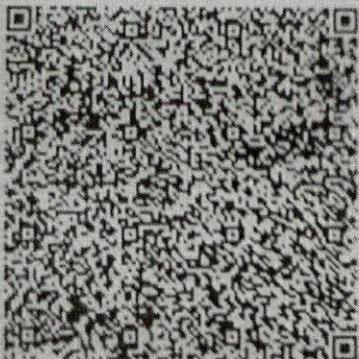
¹¹ Jurisprudencia 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Y jurisprudencia 46/2016. PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.



REGISTRADO EN...

SECRETARÍA DE ELECTROINFORMÁTICA

INE



0009963

[Signature]
EDUARDO JACOBO ROCHA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2104442603<<0043040432403
8405254M3112319MEX<03<<00269<3
JIMENEZ<ESQUIVEL<<MARIA<TERESA



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
JIMENEZ
ESQUIVEL
MARIA TERESA

SEXO M

DOMICILIO
C CARLOS M LOPEZ 123
COL INDUSTRIAL 20030
AGUASCALIENTES, AGS.



CLAVE DE ELECTOR JMESTR84052515M900

CURP
JIET840525MMCMSR02

AÑO DE REGISTRO
2002 03

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN
25/05/1984 0043

VIGENCIA
2021 - 2031

[Signature]